

¿Por qué sancionaron a Ecopetrol con \$8.778 millones?



HEMBERTH
SUÁREZ
LOZANO
SOCIO FUNDADOR
DE OGE LEGAL
SERVICES

En este mes de octubre la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* decidió imponer a *Ecopetrol* una sanción en la modalidad de multa por \$8.778 millones. La razón fue que *Ecopetrol* estableció en un contrato una senda que disponía varios precios diferentes para cada año de la vigencia del contrato. Para ser precisos, la expresión que utilizó la *Superservicios* fue que *Ecopetrol* impuso en sus contratos.

Tratándose de gas natural, en particular en las transacciones del mercado mayorista, la regulación establece que los precios pactados en los contratos de suministro de gas natural bajo ciertas modalidades, como son las modalidades firmes, firme CF95, de firmeza condicionada y de opción de compra, solo se actualizarán anualmente con base en la ecuación establecida por la regulación, la cual es expedida por la *Comisión de Regulación de Energía y Gas (Creg)*. De manera que, si se incluyen cam-

bios que reflejan un resultado diferente al de la ecuación, se incumple la ley.

Pues bien, de acuerdo con la *Superservicios*, *Ecopetrol* modificó el precio inicial de uno de sus contratos, con lo cual sustituyó la ecuación de actualización de precios definidas en la regulación.

DE ACUERDO CON LA SUPERSERVICIOS, ECOPETROL MODIFICÓ EL PRECIO INICIAL DE UNO DE SUS CONTRATOS, CON LO CUAL SUSTITUYÓ LA ECUACIÓN

La defensa de *Ecopetrol* fue que las partes del contrato no tenían restricción para pactar el precio. Es decir, que no existía en la legislación o regulación vigente prohibición alguna que de manera expresa

impidiera a las partes pactar al momento de la suscripción de los contratos un precio para cada uno de los años de duración de los mismos. ¿Como no está prohibido está permitido? Creo que con la expedición de la Resolución *Creg 080 de 2019* no es tan así.

Otra de los argumentos que *Ecopetrol* utilizó en su defensa fue el de la caducidad de la facultad de la *Superservicios* para imponerle una sanción, es decir, lo que alegó *Ecopetrol*, palabras más palabras menos, es que ya había pasado un tiempo y no se le podía imponer sanción.

Ese argumento fue catalogado por la *Superservicios* como desacertado y la explicación fue que las conductas sancionadas no se agotaron en un solo momento con la suscripción de los contratos, sino que se prolongaron de manera continua en el tiempo durante la ejecución de cada relación contractual. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, año a año, confor-

me la indebida modificación del precio inicial del contrato fue efectuada su actualización, variando las ecuaciones definidas por la *Comisión de Regulación de Energía y Gas*.

Por otro lado, en el curso de la investigación se probó la existencia de conductas que comportan un alto impacto para el correcto funcionamiento de la comercialización del gas natural en el mercado mayorista de gas natural, razón por la cual las faltas reprochadas sólo podían ser sancionadas con la multa.

Finalmente, y a partir de todo lo anterior surge lo siguiente, si los contratos celebrados por *Ecopetrol* incumplieron la regulación según la *Superservicios*, se puede concluir que *Ecopetrol* incumplió los contratos a los agentes que le compraron gas, esto sería así porque les facturó un precio diferente al de la regulación. ¿Quiere ello decir que *Ecopetrol* también debe devolver las sumas de dinero que facturó?

CONMUTADOR
(1) 4227600

Calle 25D Bis
No.102 A 63
Bogotá D.C.
Colombia
OFICINA CENTRO
3344768 - 2814481

BARRANQUILLA
(5) 3582562
CALI
(2) 6616657
CARTAGENA
(5) 6642680
MANIZALES
(6) 8720900
MEDELLÍN
(4) 3359495
PEREIRA
(6) 3245128
BUCARAMANGA
(7) 6322032